

## REDUCCIÓN DE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS\*

Al desestimar un recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la reducción de los honorarios regulados por la suma de más de 52.000.000 de pesos en un concurso cuyos bienes estaban estimados en una suma inferior a los trescientos mil pesos.

### **Fallo completo**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al desestimar por mayoría un recurso extraordinario, confirmó una reducción de honorarios regulados por 52.014.902, 99 pesos en el marco de un concurso cuyos bienes estaban calculados en menos de 300.000 pesos.

La medida la tomó la Corte en el marco de los autos “*Banco Ctral. de la Rep. Argentina en Centro Financiero S. A. Cía. Financiera Incid. de Verificación Tardía Rec. de inconstitucionalidad y Recurso Directo*” que llegaron al alto tribunal procedentes de la justicia de Córdoba.

Los casos que llegaron al máximo tribunal comenzaron cuando los abogados del síndico ad-hoc pidieron regulación de honorarios en el marco de un incidente de verificación de crédito promovido por el BCRA en el concurso de “Centro Financiero S. A.”

En esa oportunidad el titular del juzgado número 13 de Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba aceptó la solicitud de los letrados, decisión por la cual se agraviaron tanto los abogados como el BCRA.

Ante el recurso de apelación el planteo llegó a la Cámara de Apelaciones en

---

\*Publicado en *Diario Judicial* del 30/4/2003.

lo Civil y Comercial de la ciudad aludida, con fecha mayo de 1987, entonces el tribunal resolvió reducir los honorarios regulados.

Esta decisión motivó que los letrados interpusieran recurso de revisión, y al serles denegado, ocurrieron por vía directa ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

En ese tribunal se aprobó el pedido y se devolvió el expediente a la primera instancia para que el juez estableciera los honorarios, pero actualizando la base desde el mes anterior a la de los actos que contenían la indicación de los valores económicos de la causa, esto es, desde el mes anterior al de la fecha de la sentencia de quiebra.

El juez reguló sus honorarios el 22 de junio de 1989 y los abogados practicaron la liquidación respectiva, que al 31 de marzo de 1991 arrojó un importe de 52.014.902,99 pesos siendo aprobada el 22 de junio de 1992.

Las apelaciones continuaron por lo que la cuestión llegó nuevamente al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, quien, entre otras cosas, declaró la nulidad de la regulación de honorarios practicada en primera instancia el 22 de junio de 1989, y la liquidación aprobada el 22 de junio de 1992 y volvió a los honorarios regulados con anterioridad.

Entonces el tema llegó a la Corte Suprema de Justicia en donde los ministros le corrieron vista al procurador Felipe Daniel Obarrio, quien opinó que “un examen estricto de los términos del recurso, lleva a concluir que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que requiere el art. 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo como es debido de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, y no los rebate, como es exigible, mediante una adecuada crítica, máxime en virtud de la excepcionalidad del remedio que se intenta”.

Además, el procurador agregó que “el recurrente no se hace cargo de los argumentos del Superior Tribunal Provincial, basados en que una sentencia no adquiere la condición de “cosa juzgada” por el solo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto, aseveración que sustentó no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el “exceso de ritual manifiesto”.

En su dictamen, detalló que “el Máximo Tribunal provincial, admitió que se había incurrido en un error porque los jueces no advirtieron la iniquidad de su fallo, desde que no tradujeron en cifras el resultado de las pautas fijadas para la regulación de honorarios, colocando al juez de primera instancia, a la hora de regular, en la obligación de fijar en un valor desatinado la regulación de los doctores”.

Los dichos del fiscal fueron compartidos por los ministros de la Corte, quienes de ese modo desestimaron el recurso y confirmaron la reducción de honorarios impuesta en su momento.

BANCO CENTRAL DE LA REP. ARGENTINA EN CENTRO FINANCIERO  
S. A. CÍA. FINANCIERA –INCID. DE VERIFICACIÓN TARDÍA– REC. DE  
INCONSTITUCIONALIDAD Y RECURSO DIRECTO

Suprema Corte:

I- En autos, los doctores Daniel Oscar Ruiz y Jorge Alberto Miérez, letrados patrocinantes del síndico *ad-hoc* en el incidente de verificación de crédito promovido por el Banco Central de la República Argentina en el proceso concursal de “Centro Financiero S. A.,” solicitaron regulación de honorarios por sus trabajos profesionales.

El titular del Juzgado de Primera Instancia y 13° Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, donde tramita la causa, hizo lugar al pedido de regulación a fs. 24/28 del expediente principal, decisión que fue apelada tanto por los referidos letrados, como por el representante del Banco Central.

A fs. 52, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad aludida, por auto interlocutorio N° 124, de fecha 27 de mayo de 1987, resolvió reducir los honorarios regulados, razón por la cual los doctores Ruiz y Miérez interpusieron recurso de revisión y, al serles denegado, ocurrieron por vía directa ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

A fs. 108/109, el máximo tribunal provincial, por auto N° 379 hizo lugar al recurso, y devolvió los autos al primer juez, estableciendo que debía regular los honorarios, actualizando la base desde el mes anterior a la de los actos que contenían la indicación de los valores económicos de la causa, esto es, desde el mes anterior al de la fecha de la sentencia de quiebra. A pedido de los interesados, dictó aclaratorio expresando que el reajuste referido debía efectuarse respecto de los créditos cuya verificación se había solicitado con valores de esa época, y que, en los demás casos, la actualización debía calcularse desde el mes anterior al de los actos que contenían la indicación del valor de la respectiva obligación (v. auto N° 400, fs. 114/114 vta.).

Contra estas resoluciones, el representante del Banco Central interpuso recurso extraordinario, que le fue denegado, motivando la queja que, a su vez, fue desestimada por V. E., al no advertir en el caso, arbitrariedad o gravedad institucional que justificara su intervención (v. copia del fallo a fs. 161).

Luego, a solicitud de los doctores Ruiz y Miérez, el juez de primera instancia reguló sus honorarios por auto N° 203 de fecha 22 de junio de 1989 (v. fs. 171/173 vta.). Los letrados aludidos practicaron la liquidación respectiva que, al 31 de marzo de 1991, arrojó un importe de \$ 52.014.902,99, siendo aprobada el 22 de junio de 1992 (v. fs. 203).

El 9 de junio de 1993, el representante del Banco Central de la República Argentina promovió ante el juzgado interviniente “incidente de Revocatorio de Cosa Juzgada írrita” en lo que respecta a la base regulatoria tomada para el cálculo de los honorarios de los letrados del síndico *ad-hoc* (v. fs. 4/30 del expediente respectivo).

En esta presentación, señaló que dichos letrados cedieron a “Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera”, la suma de \$ 22.800.000 del valor nominal del crédito, por el precio de \$ 3.840.000 (v. fs. 28 vta.), negocio cuya subsistencia fue confirmada por los doctores Ruiz y Miérez, a requerimiento del

juzgado (v. fs. 32 y 54), lo que motivó que se le corriera traslado a la referida sociedad, como tercero interesado.

A fs. 78 compareció el doctor Enrique Pascual, en calidad de apoderado de “Corprend S. A. C. F.”, y a fs. 100/107 contestó el traslado pidiendo el rechazo del incidente planteado.

El juzgado interviniente, a fs. 149/200, y en lo que aquí interesa, mantuvo en esa instancia la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello –dijo–, sin perjuicio de lo que, en su caso, decidiera el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, dado que, en definitiva, la acción revocatoria de cosa juzgada apuntaba a los autos interlocutorios Núms. 379 y 400, dictados por el Alto Cuerpo en el expediente de regulación de honorarios.

Apelada esta resolución por el apoderado del Banco Central de la República Argentina, su recurso fue rechazado por la alzada por sentencia N° 57, del 14 de agosto de 1996 (v. fs. 640/655), contra cuyo pronunciamiento, el Banco Central interpuso recurso de casación que, al serle denegado (v. fs. 170/171 vta. del expediente letra “I”, N° 14-8), motivó el recurso directo deducido a fs. 480/512, y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a fs. 534/572.

En este decisorio, el Alto Tribunal Provincial hizo lugar al recurso de casación interpuesto, y, en consecuencia, anuló la antes referida sentencia N° 57 de la Cámara de Apelaciones. Revocó, asimismo, el fallo de primera instancia, y declaró la nulidad de su propio Auto Interlocutorio N° 379 y su aclaratoria N° 400 –también aludidos en la reseña que antecede–, quedando invalidados ambos pronunciamientos y los posteriores que fueran su consecuencia, en particular la regulación de honorarios practicada en primera instancia el 22 de junio de 1989 (auto interlocutorio N° 203), y la liquidación aprobada el 22 de junio de 1992. Por último, a fin de evitar el desgaste de una nueva etapa procesal, que presumiblemente desembocaría en un nuevo recurso de casación cualquiera fuera el resultado, consideró conveniente resolver el caso sin reenvío, y en este orden decidió rechazar el recurso de revisión interpuesto por los doctores Ruiz y Miérez y confirmar el auto interlocutorio N° 124 de la Cámara Segunda de Apelaciones, fechado el 27 de mayo de 1987.

Contra este pronunciamiento, el apoderado de “Corprend S. A. C. F.” interpuso el recurso extraordinario de fs. 579/597, que fue concedido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a fs. 922/927.

II- El recurrente alega arbitrariedad manifiesta, y expresa que el agravio de su parte nace con el dictado de la nueva sentencia, que no es otra cosa que una distinta de la anterior, anulando su propio pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada. Afirma que, en el caso, se modificó una sentencia definitiva y firme, alterando lo sustancial de la decisión, y que, de esa manera, se afectó el principio de estabilidad de las sentencias, que es una exigencia del orden público y tiene raigambre constitucional.

Aduce que el Superior Tribunal Provincial pretendió anular un fallo ya consolidado por la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que oportunamente rechazó la queja por denegación de la apelación extraor-

dinaria interpuesta por el Banco Central de la República Argentina, al entender que no surgía en el caso gravedad institucional que justificara su intervención. Señala, más adelante, que contra las decisiones de la Corte en el ejercicio de su jurisdicción no cabe recurso o acción alguna ante los tribunales.

Sostiene, por otra parte, que en el ordenamiento respectivo, como lo puso de manifiesto la sentencia de Cámara, la única posibilidad de atacar la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada es por la vía establecida en los incs. 9, 10, y 11 del art. 1272 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, fundado en las causales taxativamente previstas y con el límite temporal fijado en los arts. 1277 y 1278; y que este solo argumento sería suficiente para rechazar la acción intentada. De lo expuesto –afirmase sigue que, sin desconocer la existencia de autorizada doctrina que propicia la admisión de la acción autónoma de revocación de la cosa juzgada, que cita el Superior Tribunal en su fallo, ésta no es más que, precisamente “doctrina” que puede o no ser recogida por la legislación aplicable.

Crítica, además, lo que considera una incongruencia del juzgador, quien por un lado sostuvo la existencia de un error de derecho, y por el otro se negó a aplicar la disposición del art. 4030 del Código Civil, que regula el plazo de prescripción –entre otros– de la existencia de error.

Afirma que no se alcanza a comprender lo manifestado en la sentencia en orden a que el ejercicio abusivo del derecho que invoca el accionante se consume no con el dictado de la sentencia cuya validez se discute –aun cuando en ella se sustente– sino en la instancia de regulación y cobro de honorarios de que se trata, hecho posterior al trámite del juicio. Admite que con el dictado de una sentencia nadie puede incurrir en el ejercicio abusivo de un derecho, pero también es claro –sostiene– que a idéntica conclusión debe llegarse cuando se quiere ejecutar dicha sentencia. Añade que la alegación actual del supuesto ejercicio abusivo de un derecho resulta tardía, pues se trataría de un capítulo no propuesto en ninguna de las instancias del proceso pertinente, cuyo tratamiento a esta altura por el Superior Tribunal no sólo excede su competencia, sino que vulnera el derecho de su parte al debido proceso.

III- A mi modo de ver, un examen estricto de los términos del recurso lleva a concluir que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que requiere el art. 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo como es debido de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, y no los rebate, como es exigible, mediante una adecuada crítica, máxime en virtud de la excepcionalidad del remedio que se intenta. En efecto, los agravios evidencian tan sólo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, vinculados a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que no compete a la Corte revisar, toda vez que, al margen de su grado de acierto o error, resultan suficientes para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 310:2376; 312:1859; 313:473, entre otros).

Así, el recurrente no se hace cargo de los argumentos del Superior Tribunal Provincial, basados en que una sentencia no adquiere la condición de “cosa juzgada” por el solo hecho de haber sido precedida de un proceso formal-

mente correcto, aseveración que sustentó no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el “exceso de ritual manifiesto”, en función del cual la Corte ha priorizado la verdad jurídica objetiva frente a los recaudos formales. Dijo el sentenciador más adelante, con cita de doctrina, que sin negar el valor de la cosa juzgada, la necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad, para evitar el desorden y el mayor daño que derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta. A caballo de esta necesidad –prosiguió– la doctrina ha extendido las alternativas revisoras a los supuestos en que luego del fallo se produce un cambio de las circunstancias que le dieron origen al pronunciamiento, que pueden consistir –entre otros– en una modificación de las circunstancias económicas, al tiempo que, un paso más allá, hay quienes simplemente cuestionan que debamos asumirnos impotentes frente a un pronunciamiento jurisdiccional que consagra una decisión aberrante, que repugna el más elemental sentido común y sin embargo, por tributo al formalismo debamos admitir su condición de “cosa juzgada” (v. fs. 559/559 vta.).

El juzgador abundó luego en argumentaciones relativas a esta tendencia doctrinaria, puntualizando que la evolución que va desde la sacralización de la cosa juzgada a la búsqueda de soluciones justas, más que firmes, ya se insinúa de modo claro en el sistema normativo, en el que la justicia arremete en nombre de la verdad de los hechos contra la abstracción de las formas, señalando que fue el derecho de fondo el que primero receptó las nuevas tendencias consiguiendo la consolidación legislativa de la teoría de la imprevisión, del abuso del derecho, la lesión, etcétera.

Refiriéndose al caso de autos, admitió que se había incurrido en un error porque los jueces no advirtieron la iniquidad de su fallo, desde que no tradujeron en cifras el resultado de las pautas fijadas para la regulación de honorarios, colocando al juez de primera instancia, a la hora de regular, en la obligación de fijar en un valor desatinado la regulación de los doctores Ruiz y Miérez. Este desatino –dijo– adquirió dimensiones monumentales con el transcurso del tiempo, indexación de por medio, hasta arribar a marzo de 1991 a más de cincuenta y dos millones de pesos, importe que no guarda ninguna relación, ni con la tarea profesional cumplida, ni con la entidad económica del caso, que se agota en la realización de los bienes del concurso (presumiblemente inferior a trescientos mil pesos, según estimación del actor que los demandados no cuestionaron). Señaló, asimismo, que en el lapso que medió entre la sentencia objetada por inicua (diciembre de 1987) y la liquidación practicada (marzo de 1991), el índice del costo de la vida en Córdoba, que marca el reajuste de la base regulatoria y los honorarios, aumentó un 4.782,92%, acentuando así los efectos devastadores de un pronunciamiento que *ab initio* resultaba aberrante.

En apoyo de sus argumentos, el juzgador citó precedentes de la Corte, como el caso “Cukirman, Moisés s/ sucesión” (Fallos: 313:896) y “Delpech c/ Heller” (Fallos: 318:1345).

Como ya lo he manifestado, el apelante no rebatió debidamente, mediante

una crítica prolija, los fundamentos precedentemente reseñados, que –en mi opinión–, encuentran sustento en numerosos antecedentes del Tribunal, además de los citados por el juzgador. Así, V. E. tiene dicho que son arbitrarios los pronunciamientos que, por excesivo ritualismo, extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de los límites razonables (doctrina de Fallos: 310:2063). Ha establecido, asimismo, que no puede mantenerse la decisión que desestimó un incidente de revisión con el argumento de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada, si el procedimiento de ajuste de la condena mediante la capitalización automática de los intereses condujo a un resultado que excedió notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante, violentando los principios de los arts. 952 y 1071 del Código Civil (v. doctrina de Fallos: 316:3054; 317:53). A mayor abundamiento, corresponde recordar que, en el mismo sentido, la Corte ha determinado que si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para conocer un planteo de dicha naturaleza cuando su examen extiende su valor formal más allá de los límites razonables, utiliza pautas de excesiva lasitud y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa lo cual redundaría en un evidente menoscabo de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 318:2068; 323:2562). Por último, cabe señalar que esta orientación doctrinaria también ha sido mantenida por V. E. en cuestiones relativas a honorarios, al sostener que “corresponde dejar sin efecto la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada, rechazó la impugnación a la liquidación practicada por la actora y reguló los honorarios de su letrado apoderado y los del perito contador, pues conlleva una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor cuya obligación no puede exceder el capital con un porcentaje que no trascienda los límites de la moral y buenas costumbres (arts. 656, 953 y 1071 del Código Civil) (v. doctrina de Fallos: 322:2109 y sus citas).

En cuanto al argumento de que el anterior fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba se hallaba consolidado por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, encuentra su respuesta en la misma sentencia cuestionada, cuando expresa que la Corte declaró la inadmisibilidad formal de la queja interpuesta por el Banco Central, sin abocarse al caso, lo que no obsta a la promoción de este juicio, que se deduce y es admisible, precisamente, contra resoluciones firmes. En efecto, en aquella oportunidad la Corte se limitó a expresar que no se advertía un caso de arbitrariedad o gravedad institucional que justificara su intervención en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria, sin entrar al tratamiento de las cuestiones planteadas, lo cual no significa que no pueda intervenir en este juicio, en el que se demanda, por írrita, la revocación de la cosa juzgada.

Tampoco puede prosperar el agravio del recurrente que asevera que la única posibilidad de atacar la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada es por la vía de las normas pertinentes contenidas en el Código de Procedimientos local que regulan el recurso de revisión, desconociéndole efectivi-



dad a la doctrina que propicia la admisión de la acción autónoma de revocación de cosa juzgada. Contrariamente a esta afirmación, V. E. tiene dicho que no es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan (v. doctrina de Fallos: 319:2527 y sus citas).

Las críticas relativas al rechazo de la excepción de prescripción también hallan su adecuada réplica en las consideraciones de la sentencia recurrida (punto VII), donde el sentenciador juzgó que, en el caso, el accionante no sustentó su pretensión en los extremos que enumera el art. 4030, sino en la grosera injusticia del fallo, cuya anulación solicitó, y en el abuso del derecho. Así las cosas –sostuvo–, resulta de aplicación el art. 4023 del Código Civil, cuyo plazo de diez años no ha transcurrido desde el dictado de la sentencia que se objeta, hasta la fecha de promoción de la demanda.

Cabe ocuparse ahora de los reproches referidos a que el juzgador expresó que el ejercicio abusivo del derecho se consumó no con el dictado de la sentencia cuya validez se discute, sino en la instancia de regulación y cobro de honorarios de que se trata, hecho posterior al trámite del juicio, y a que la alegación actual del supuesto ejercicio abusivo de un derecho resulta tardía, pues se trataría de un capítulo no propuesto en ninguna de las instancias del juicio pertinente, vulnerando el derecho de su parte al debido proceso.

Con respecto a este último reparo, debo indicar, de un lado, que se aparta de las constancias de la causa, toda vez que el abuso de derecho fue invocado en el primer escrito de este incidente (v. fs. 22 vta. y siguientes del expediente letra “I”, N° 2), y, de otro, que el recurrente no se hace cargo del argumento del Superior Tribunal Provincial, en el sentido de que la aplicación del art. 1071 del Código Civil, en orden al abuso de derecho, no está condicionada a su invocación por el interesado (v. sentencia, fs. 562 vta., tercer párrafo).

Corresponde señalar, asimismo, que una vez más, las críticas del apelante resultan insustanciales, ya que sólo traducen discrepancias con el criterio del juzgador, y no alcanzan para enervar sus extensos fundamentos desarrollados en los considerandos XIV al XXI de la sentencia, a los que cabe remitirse por razones de brevedad. No resulta ocioso destacar, sin embargo, algunos de estos argumentos, que –reitero– no han sido objeto de una adecuada respuesta por el recurrente.

Así, por ejemplo, la censura a lo expuesto en la sentencia en orden a que el ejercicio abusivo del derecho se consumó en la instancia de regulación y cobro de honorarios de que se trata –hecho posterior al trámite del juicio– prescinde del subsiguiente desarrollo de este argumento, en el que el Superior Tribunal Provincial, con cita de doctrina, expresó que tal distingo es de la esencia del abuso que enerva el ejercicio de un derecho subjetivo; sin cuestionar, en principio, la licitud de su causa. Y añadió que así resulta, además, del conteni-



do de la demanda, que reclama la aplicación del art. 1071 del Código Civil en base a la sanción de la ley 8226 (posterior al fallo objetado) y a la desmesura del crédito reconocido por el actor, cuyo monto alcanza los valores actuales, en parte al menos, como consecuencia del reajuste de la base regulatoria por la inflación habida en el lapso que va desde el pronunciamiento del Tribunal Superior a la regulación de honorarios y liquidación de la deuda.

Posteriormente, expresó que cobrar más de cincuenta y dos millones de pesos por la tarea profesional cumplida por los doctores Ruiz y Miérez es moralmente intolerable. Tal afirmación importa no tanto un reproche ético a la conducta personal de los acreedores, cuanto a advertir que el cobro de esa suma desborda claramente los *standards* valorativos a que alude la parte final del art. 1071 del Código Civil (la moral y las buenas costumbres).

Dijo también el Superior Tribunal que la injusticia resultante del fallo a revisar no es sólo la violación flagrante a la vieja regla que ordena dar a cada uno lo suyo, sino que adquiere niveles monumentales, acordando a los abogados una retribución cuya magnitud hiere el más elemental sentido común (v. considerando XVIII, fs. 566). Estos argumentos –como se puede comprobar– encuentran debido respaldo en los antecedentes doctrinarios de V. E. vertidos en los Fallos: 313:896; 316:3054; 317:53; 322:2109, antes citados, entre otros.

El análisis que precede pone en evidencia que el escrito recursivo no rebate los fundamentos de la sentencia mediante una crítica prolija, remitiendo, asimismo, al examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal. Por otra parte, demuestra que las críticas del apelante se oponen, meramente, a las conclusiones del sentenciador que, más allá de su grado de acierto o error, exteriorizan fundamentos suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga (v. doctrina de Fallos: 308:2405; 310:1395; 311: 904, 1950).

IV- La solución que propicio torna insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por el representante del Banco Central de la República Argentina al contestar el traslado del recurso extraordinario, relacionadas con la presunta falta de legitimación activa del doctor Enrique Pascual para interponerlo, así como la supuesta falta de agravios de “Corprend S. A. C. F.”, sobre la base de que no habría existido la cesión de derechos que invoca. Estas cuestiones, por otra parte, aparecen, en principio, como impropias para ser tratadas en esta elevada instancia, pues, aun cuando pudieran superarse ciertos reparos de orden formal a su consideración, lo cierto es que su admisión comportaría un trámite cohonestado por la previsión del art. 280, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por todo lo expuesto, opino que debe rechazarse la presente queja.

Buenos Aires, 18 de abril de 2001

Felipe Daniel Obarrio

Buenos Aires, 20 de marzo de 2003

Vistos los autos: “Banco Ctral. de la Rep. Argentina en Centro Financiero

S. A. Cía. Financiera –incid. de verificación tardía– rec. de inconstitucionalidad y recurso directo”.

*Considerando:*

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario deducido por Corprend S. A. Compañía Financiera (fs. 579/597 del expte. B.250.XXXVI.), con costas y también el recurso de hecho presentado por Filtax Investment Corp. (fs. 187/213 del expte. R.145.XXXVI.), con pérdida, en este último caso, del depósito efectuado a fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expte. B.250.XXXVI. y archívese el R.145.XXXVI. JULIO S. NAZARENO. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (según su voto). CARLOS S. FAYT. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (en disidencia). ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. ANTONIO BOGGIANO (en disidencia). GUILLERMO A. F. LÓPEZ (en disidencia). ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (según su voto). JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

*Considerando:*

Que el recurso extraordinario deducido por Corprend S. A. Compañía Financiera (fs. 579/597) del expte. B.250. XXXVI. y el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja R.145.XXXVI, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario deducido por Corprend S. A. Compañía Financiera (fs. 579/597 del expte. B.250.XXXVI.), con costas y también el recurso de hecho presentado por Filtax Investment Corp. (fs. 187/213 del expte. R.145.XXXVI.), con pérdida, en este último caso, del depósito efectuado a fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expte. B.250.XXXVI. y archívese el R.145.XXXVI. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR. ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

*Considerando:*

1º) Que el Banco Central de la República Argentina promovió incidente de verificación tardía de su crédito contra la quiebra de Centro Financiero S. A. Cía. Financiera (fs. 1/6 de la causa “Ruiz, Daniel Oscar y Miérez, Jorge Alberto –solicitan regulación honorarios en autos ‘Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero S. A. Compañía Financiera– Incidente de verificación tardía”, a cuya foliatura se aludirá en adelante), el cual fue admitido en la sentencia de segunda instancia de fs. 7/17, que impuso las costas a la in-

cientista, disponiendo que los honorarios debían fijarse de conformidad con el art. 59, inc. e, de la ley provincial 7269.

2º) Que, solicitada la regulación de sus honorarios por los doctores Ruiz y Miérez, fueron ellos fijados en la resolución de fs. 24/28, contra la cual interpuso recurso de apelación el Banco Central, recurso en el cual impugnó que se hubiera tomado por base la actualización por depreciación monetaria del crédito que se había pretendido verificar, sosteniendo que se había pedido la verificación por el monto histórico del crédito, y que, si bien se había hecho reserva de actualización e intereses, no se sabía si estos rubros –y ni siquiera el monto originario– podían ser cubiertos con la realización de la totalidad del activo. Ese planteamiento fue admitido por la Cámara de Apelaciones en su sentencia de fs. 52/55, la cual fue a su vez revocada por el Tribunal Superior de Justicia (fs. 108/109 y resolución aclaratoria de fs. 114). Consecuentemente, los honorarios fueron regulados en la resolución de primera instancia de fs. 171/173, que quedó firme pues no fue recurrida. Los interesados practicaron luego la liquidación de fs. 192, que no fue observada, por lo que resultó aprobada (fs. 203).

3º) Que el Banco Central promovió acción autónoma de revocación de la cosa juzgada írrita, la cual fue rechazada en primera y segunda instancia, pero fue admitida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que motiva el recurso extraordinario deducido. En dicha sentencia, el Superior Tribunal provincial declaró la nulidad de su propia decisión y resolución aclaratoria mencionadas en el considerando anterior, y de las actuaciones posteriores que fueran su consecuencia, en particular la resolución de primera instancia que reguló los honorarios y la que aprobó la liquidación, poniendo nuevamente en vigor la sentencia de la Cámara de Apelaciones que anteriormente había revocado.

4º) Que contra tal decisión se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido y que es formalmente admisible ya que se ha invocado la garantía del derecho de propiedad resultante de la cosa juzgada y la resolución ha sido contraria al reconocimiento de ese derecho (art. 14, inc. 3, ley 48).

5º) Que es incuestionable la viabilidad de la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta –basada en la aplicación del principio *fraus omnia corrumpit* y en las normas del Código Civil referentes al fraude a los acreedores– o dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación (Fallos: 279:54, considerando 11), ya que no podría admitirse la connivencia dolosa de las partes para obtener una sentencia que perjudique a terceros dejándolos sin defensa, ni la fundada en un hecho ilícito. En tal sentido, ha expresado esta Corte “[...] que la admisión genérica en el ordenamiento jurídico argentino de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia” (Fallos: 254:320, considerando 3º).

6º) Que igualmente el Tribunal ha aceptado la revisión de la cosa juzgada a pedido de una de las partes cuando ella deriva de una estafa procesal, al expresar que esa posibilidad es valedera “[...] para desconocer eficacia final a la

sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (fallo y considerando citados precedentemente).

7º) Que jurisprudencia de la Corte ha ido todavía más allá en la aceptación de la revisión de la cosa juzgada por pedido de una de las partes cuando la consideró írrita “cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional”. Se invocaron entonces graves hechos imputados al gobernador de la provincia en la cual se había dictado el fallo atacado y al interventor de su Poder Judicial, que habrían consistido en la destitución y reemplazo del juez que entendía en la causa, en la influencia ejercida sobre un perito, en la exigencia del interventor a uno de los jueces de Cámara de fijar un precio máximo en la expropiación de la que se trataba, en su cesantía al no haber accedido al requerimiento, y en la integración del tribunal con dos jueces de otro fuero que habían entregado su renuncia sin fecha y anticipada al interventor (Fallos: 279:54, considerandos 2º, 13 y 14).

8º) Que la excepcionalidad de las soluciones expuestas no consiente su extensión fuera de los límites estrictos en que se han utilizado, pues, como se dijo también en el considerando 10 del precedente recién citado, “no puede haber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, después de haberse dado oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso. Con mayor razón, si dejaron voluntariamente de valerse de éstos. La seguridad jurídica así lo exige, imponiendo el sacrificio de algún interés personal conculcado a la necesidad de que las controversias entre particulares o de éstos con el Estado terminen con el fallo judicial”.

Concordemente, en Fallos: 319:2527, considerandos 13 y 14, la Corte recordó haber “conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370; 259:389), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad señalada (Fallos: 253:171)”; agregando que “pretender que el Tribunal [...] revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de hecho y de derecho importaría virtualmente desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes”.

9º) Que, en el caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dejó sin efecto su propia resolución, confirmando la decisión de la Cámara de Apelaciones que había antes revocado, sobre la base del error de derecho en que se habría incurrido y en la injusticia del resultado al que se había

llegado por el reconocimiento de la actualización de la base monetaria establecida para la regulación de honorarios.

Ello implica una indebida y desmesurada extensión de la acción revocatoria de la cosa juzgada, pues su ampliación sobre la base del error de derecho y de la injusticia del resultado conseguido tanto implicaría como poner en tela de juicio el mantenimiento de cualquier decisión judicial, que podría así ser revista indefinidamente, dando por tierra con la seguridad jurídica y la garantía constitucional del derecho de propiedad, que protege los derechos definitivamente incorporados en el patrimonio a raíz de una sentencia firme.

10) Que no puede dejar de señalarse que si las actuaciones dan por resultado un sacrificio patrimonial para el banco demandante, ello se debe exclusivamente a haber desplegado su conducta con incomprensible y absoluto desprecio por la defensa de la cosa pública. En primer lugar, por no contar con los mecanismos administrativos adecuados para controlar las situaciones concursales de sus deudores y solicitar oportunamente la verificación de sus créditos, evitando así los pedidos de verificaciones tardías que acarrearán legalmente la carga de las costas. En segundo término, por la omisión de recurrir de la segunda regulación de honorarios de primera instancia. Y, finalmente, por el inexplicable silencio guardado en el caso frente a la liquidación presentada por los interesados. En estas dos últimas oportunidades pudo plantear el exceso que resultaría de la actualización monetaria, y no lo hizo.

11) Que finalmente, corresponde señalar que no es posible corregir la injusticia de un monto excesivo de honorarios con la injusticia contraria, consistente en reducirlos a un importe irrisorio. En efecto, al recobrar vigor la sentencia de Cámara de fs. 52/55, los honorarios deberían ser ahora regulados sobre el valor histórico del crédito –puesto que no habría percibido el banco acreedor suma alguna complementaria–, lo que los reduciría prácticamente a la nada en relación con los valores en juego.

12) Que, además, y sin tener que recurrir a la revocación de la cosa juzgada eliminando un valor de singular trascendencia jurídica y social como lo es la seguridad jurídica, los tribunales de la causa contaban con otros medios para solucionar el conflicto planteado en el caso. En efecto, se solicitó oportunamente (fs. 250/251 del incidente de revocatoria de cosa juzgada írrita) la aplicación de la ley 24283, la cual fue dictada para paliar los graves efectos que en algunos casos puede ocasionar la actualización de los créditos en razón de la inflación.

13) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el recurso extraordinario interpuesto, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declaran admisibles la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con los alcances indicados, con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO. ANTONIO BOGGIANO. GUILLERMO A. F. LÓPEZ.